

Europea, de forma que se evite un impacto negativo en la competitividad de la economía española, y al mismo tiempo se inscribe en la línea de favorecer el crecimiento de la inversión, la actividad y el empleo, a partir de una suficiente expansión de la demanda interna.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, habiendo consultado a las Organizaciones sindicales y empresariales más representativas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º Los salarios mínimos para cualesquiera actividad en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción del sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 1.405 pesetas/día o 42.150 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

2. Trabajadores de diecisiete años: 862 pesetas/día o 25.860 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

3. Trabajadores hasta diecisiete años: 543 pesetas/día o 16.290 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en directo como en especie.

Art. 2.º Los salarios mínimos fijados en el artículo 1.º se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso de los salarios diarios la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirán a prorrata.

Art. 3.º A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo 1.º se adicionarán, sirviendo los mismos como módulo en su caso y según lo establecido en los Convenios Colectivos o normas sectoriales:

- Los complementos personales de antigüedad, tanto de los períodos vencidos como de los que venzan con posterioridad al 1 de enero de 1987.

- Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como pagas extraordinarias o la participación en beneficios.

- El plus de distancia y el plus de transporte público.

- Los complementos de puestos de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

- El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

- Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Art. 4.º Los salarios mínimos fijados en el artículo 1.º más los devengos a que se refiere el artículo 3.º, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal, y por todos los conceptos, viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a normas reglamentarias, Convenios Colectivos, Laudos arbitrales, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios, en vigor a la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Art. 5.º Los Convenios Colectivos, normas sectoriales, Laudos arbitrales y disposiciones legales relativas al salario, en vigor a la promulgación de este Real Decreto, subsistirán en sus propios términos sin más modificación que la que fuera necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo 1.º más los devengos económicos del artículo 3.º en cómputo anual.

Art. 6.º Uno. Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1.º, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de veintiún días en cada una de ellas, aplicándose en consecuencia los siguientes resultados:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 1.912 pesetas por jornada legal en la actividad.

2. Trabajadores de diecisiete años: 1.173 pesetas por jornada legal en la actividad.

3. Trabajadores hasta diecisiete años: 739 pesetas por jornada legal en la actividad.

Por lo que respecta a la retribución de las vacaciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, dichos trabajadores percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1.º, la parte proporcional de éste correspondiente a las vacaciones legales mínimas, en los supuestos de que no existiera coincidencia entre el periodo de disfrute de las vacaciones

y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos la retribución del periodo de vacaciones se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

Dos. De acuerdo con el artículo 6.5 del Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los empleados de hogar que trabajen por horas el determinado para los trabajadores eventuales y temporeros, y teniendo en cuenta el importe de las gratificaciones extraordinarias mínimas y la jornada de trabajo máxima de tal personal, los salarios mínimos correspondientes a una hora efectiva trabajada serán los siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 304 pesetas por hora efectivamente trabajada.

2. Trabajadores de diecisiete años: 186 pesetas por hora efectivamente trabajada.

3. Trabajadores hasta diecisiete años: 118 pesetas por hora efectivamente trabajada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Real Decreto surtirá efectos durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1987.

Segunda.-Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Baqueira Beret a 30 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

33882 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2620/1986, de 24 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1987.*

Advertidos errores materiales en el texto del Real Decreto 2620/1986, de 24 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1987, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 30 de diciembre de 1986, procede su rectificación en los siguientes términos:

Artículo 7.º 1., línea 5, donde dice: «Entiades», debe decir: «Entidades».

En el anexo, bajo el epígrafe de jubilación, donde dice: «Titular menor de 65 años» y bajo la columna «sin cónyuge a cargo, pesetas/mes, 29.490», debe decir: «Titular menor de 65 años, bajo la columna «sin cónyuge a cargo, pesetas/mes, 27.560».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

33883 *REAL DECRETO 2643/1986, de 30 de diciembre, por el que se prorroga la declaración de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas calificadas como prioritarias a efectos de lo previsto en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

De acuerdo con el artículo 31.2 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, las personas físicas o jurídicas que realicen el aprovechamiento de una o varias materias primas minerales declaradas prioritarias podrán optar en la actividad referente a estos recursos porque el factor de agotamiento sea de hasta de 15 por 100 de los valores minerales vendidos, considerándose también como tales los consumidos por las mismas Empresas para su posterior tratamiento o transformación.

El Real Decreto 2134/1985, de 23 de octubre, prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1985 la relación de materias primas minerales

y actividades con ellas relacionadas que fueron declaradas prioritarias por los Reales Decretos 890/1979, de 16 de marzo; 2748/1981, de 19 de octubre; 1660/1983, de 23 de mayo, y 2014/1984, de 26 de septiembre. Igualmente, y a fin de cumplir lo establecido en la disposición final primera de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley de Minas, declaró como prioritarias las materias primas minerales que se incluyeron en la Sección D) y que no fueron objeto de tal calificación en disposiciones anteriores.

El desarrollo y ejecución de los programas de acción de carácter plurianual, así como la efectividad de los instrumentos que se derivan de la aplicación de las disposiciones mencionadas, aconsejan su prórroga, de modo que las actividades, tanto públicas como privadas, no se vean afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 1986 las declaraciones como prioritarias de las materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas a las que se hace referencia en el Real Decreto 2134/1985, de 23 de octubre.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 30 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

33884 *ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se desarrolla el Real Decreto 2587/1986, de 19 de diciembre, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.*

El Decreto 2587/1986, de 19 de diciembre, establece un sistema de compensaciones por el transporte marítimo y aéreo de mercancías entre las islas Canarias y la Península y entre aquéllas y los puertos de países extranjeros y entre las distintas islas que integran el archipiélago, con vigencia durante el ejercicio económico de 1986. La disposición adicional segunda del mismo atribuye a este Ministerio la facultad de determinar el procedimiento de justificación y percepción de tales compensaciones, previo informe de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Comunidad Autónoma de Canarias, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A efectos del desarrollo del Real Decreto 2587/1986, de 19 de diciembre, se entiende que una mercancía ha sido producida o fabricada en las islas Canarias cuando haya sido recolectada, extraída o totalmente producida o fabricada en las mismas.

Asimismo se entenderán como producidas en el archipiélago las mercancías que, habiendo sufrido transformaciones o manipulaciones en lugares nacionales o extranjeros, experimenten en Canarias las últimas operaciones del proceso productivo, siempre que las mismas hayan variado las características de la mercancía objeto de dichos trabajos, de forma tal que impliquen un cambio de la partida arancelaria aplicable o, si ese cambio de partidas no tuviere lugar, que suponga un aumento de valor, imputable a tales trabajos y a los materiales incorporados, producidos o fabricados en las islas, no inferior al 20 por 100 del valor CIF/puerto o aeropuerto canario de las mercancías producidas. Excepcionalmente la Comu-

nidad Autónoma de Canarias podrá proponer modificaciones al anterior porcentaje, a la vista de las circunstancias que concurran en el proceso.

Art. 2.º Se entenderán como beneficiarios de las compensaciones establecidas en el Real Decreto 2587/1986, las siguientes personas:

a) En el caso de mercancías originarias de Canarias, transportadas al resto del territorio nacional o exportadas al extranjero, será beneficiario de la compensación el remitente de las mercancías, independientemente de que las mismas hayan sido vendidas en régimen de contratación CIF o FOB. En el caso de los envíos interinsulares de mercancías, será beneficiario de la compensación el receptor de las mercancías.

b) En el caso de productos de alimentación del ganado enviados desde la Península a Canarias, los beneficiarios de las compensaciones serán los receptores de las mercancías.

Art. 3.º Los envíos de productos originarios o industrializados en las islas Canarias con destino al resto del territorio nacional, citados en el artículo 2 y en el artículo 7 del Real Decreto 2587/1986, gozarán de la compensación establecida en los mismos, salvo que se trate de productos sometidos a régimen de monopolio en el territorio nacional.

Art. 4.º Con relación a los transportes de mercancías interinsulares regulados en el artículo 3.º del Real Decreto 2587/1986, se excluyen de la correspondiente compensación los descritos en el capítulo 27 de la Nomenclatura de Bruselas. Asimismo, quedan excluidos los productos originarios del extranjero en los tráficos Gran Canaria/Tenerife o viceversa, entendiéndose, por tanto, como productos objeto de compensación los que se consideren originarios o industrializados en las islas Canarias, según lo establecido en el artículo 1.º de esta Orden, así como los originarios del resto del territorio nacional.

Art. 5.º El tráfico de productos agrícolas originarios de las islas o de productos industrializados en ellas con destino a puertos europeos extranjeros, gozará de la bonificación establecida en el artículo 4.º del Real Decreto 2587/1986, a excepción de los descritos en el capítulo 27 de la Nomenclatura de Bruselas, puntualizándose que esta compensación no deberá exceder en ningún caso del 33 por 100 del flete teórico Canarias/Rotherdam.

Art. 6.º El transporte marítimo desde la Península a las islas Canarias de productos de alimentación del ganado gozará de la bonificación establecida en el artículo 5.º del Real Decreto 2587/1986, quedando excluidos aquellos productos que la Comunidad Autónoma de Canarias determine, en razón de que haya o no producción de los mismos en el archipiélago canario.

Los productos acogidos a esta bonificación son los siguientes:

a) Los incluidos en el capítulo 23 de la Nomenclatura de Bruselas, excepto los que se indican seguidamente, que hacen referencia a animales de compañía:

23.07.20.3	23.07.21.4	23.07.22.5
23.07.23.6	23.07.25.1	23.07.26.1
23.07.27.1	23.07.28.1	23.07.20.1
23.07.30.1	23.07.50.1	23.07.90.1

b) Los incluidos en las posiciones estadísticas siguientes:

- 04.02.11.3. Suero de leche desnaturalizada.
04.02.33.2. Leche y nata en polvo desnaturalizada.

c) Los productos comprendidos en las posiciones estadísticas:

- 10.02.00.9. Centeno.
10.03.90. Cebada.
10.04.90. Avena.
10.05.92.9. Maíz.
10.07. Alforfón, mijo, alpiste, sorgo, los demás cereales, excepto los destinados a la siembra.

d) Los productos comprendidos en las posiciones estadísticas siguientes:

- 12.09. Paja y cascarilla de cereales, en bruto, incluso picadas.
12.10. Remolachas, nabos, raíces forrajeras, heno, alfalfa, esparraga, trébol, coles forrajeras, altramujes, berzas y demás productos forrajeros análogos.